

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-01267

Asunto: No Repone. Concede apelación.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2024, interpuesto por la parte actora, mediante la cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Como argumentos del recurso indicó la parte actora que el Juzgado actúa de manera caprichosa imponiendo un criterio contrario a derecho; que se explicó en debida forma cada uno de los aspectos frente a los cuales el Juzgado requería adecuación y fue así como se le explicó la situación de la demandante frente a la exigencia de la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de la misma; cualesquiera duda que tuviere el Juzgado bien podía ser solucionada con las pruebas pedidas y "por qué no, con las pruebas que el Juzgado podría decretar de oficio".

Indica que del aspecto defraudatorio es una posición absolutamente errónea pues en la demanda se dice expresamente que lo que pretendían los contratantes no era cosa diferente a evitar que la demandante pudiese acceder a derechos sobre el inmueble.

Que "El Juzgado cuestiona que no se le hubiere dado estricto cumplimiento a la orden de retirar de la demanda la pretensión subsidiaria de resolución del contrato, lo que de por sí se considera una petición absolutamente contraria al derecho, pues no tiene el menor sentido legal, en tanto que, en el escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos exigidos, se explicó con total claridad la razón por la cual no era retirada esa pretensión y ahora me remito a lo allí expuesto. La exigencia de que la cuantía debió determinarse para el momento del cuestionado negocio jurídico, es una posición que el suscrito abogado no comparte y, aun así, no es dable ni aceptable que la demanda sea rechazada por este hecho".

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le compete al despacho establecer, si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que en sentir de la parte actora cumplió los requisitos exigidos por el despacho.

2.- Establece el artículo 84 del CGP: "Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse: (...) 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85".

Por su lado el artículo 85 del CGP en su inciso 2, dispone: *"En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la **calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso**".*

En el caso, la demandante aduce que su legitimación para promover la simulación y la resolución en subsidio, radica en su calidad de compañera permanente del eventual vendedor del contrato que se pretende dejar sin efectos.

Es importante aclarar, que la prueba aducida es además un presupuesto procesal que debe estar acreditado desde la misma demanda como se pasa a explicar.

No existe discrepancia en la doctrina acerca que los presupuestos procesales entre los cuales se encuentran incluidos los presupuestos de la acción, sean requisitos de forma exigidos para que el juez pueda cumplir con su cometido, resolver de fondo la pretensión o proferir una sentencia de mérito, dichos presupuestos deben concurrir en el momento mismo que se presenta la demanda, si todos se han cumplido las pretensiones pueden estimarse o desestimarse.

El primer momento con que cuenta el Juez para el estudio de los presupuestos formales de la demanda, **es la admisión**, razón por la cual, previo pronunciamiento de la admisión de la demanda, **el juez debe procurar su saneamiento**, informándole al demandante cuales son los defectos formales que adolece la demanda para que, en el término de 5 días, se subsanen.

Incluso, sino obstante el análisis previo del Juez, se inicia el proceso con la pretermisión de todos o de algunos de los presupuestos procesales, la parte demandada puede reclamar su atención respecto del error en que se ha incurrido por medio del recurso de reposición en contra el auto que admitió la demanda, o de las excepciones previas.

Uno de los presupuestos procesales es precisamente **la legitimación en la causa**. Entonces, el primer evento con el que el juez cuenta para hacer un análisis de legitimación es la admisión de la demanda.

Tratándose de simulación de compañeros permanentes respecto de bienes patrimoniales, es requisito de admisión la prueba de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial, la cual debe estar probada de conformidad con la Ley o, por lo menos, que exista demanda y esté conformada la Litis, para dichas declaraciones como lo tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, establece que: *"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia".*

Al igual el artículo 2 dispone que: *"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes **y hay lugar a declararla judicialmente** en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Los compañeros permanentes que se encuentren en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.

2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo”.

Dicho lo anterior, para poder promover una demanda cuya pretensión es la simulación entre compañeros permanentes, al igual de lo que ocurre en la simulación por parte de cónyuges, de debe acreditar la referida unión marital (como en la sociedad conyugal el matrimonio) y, no solo ello, sino que entre los mismos se conformó una sociedad patrimonial, lo cual solo es posible hacerlo por los mecanismos legales.

Ahora bien, no es cierto que exista plena libertad probatoria en este aspecto, dado que único juez natural que está facultado para declarar la existencia de la unión marital y la sociedad patrimonial es el juez de familia, y solo en ese proceso es posible ventilar todos los aspectos referentes a si se configuró o no la sociedad patrimonial, máxime que en ese tipo de asuntos existen términos cortos de prescripción que imposibilitan la declaratoria de la sociedad patrimonial (art 8 de la Ley 54 de 1990).

Es por lo anterior, que para que un compañero permanente puede promover la acción de simulación de bienes que pertenecen a la sociedad patrimonial, debe cumplir las exigencias que ha indicado la jurisprudencia en este aspecto, que es por lo menos que inició el proceso de unión marital y declaratoria de sociedad patrimonial y está notificado el demandado; tal y como lo ha sostenido la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en especial la Sentencia SC 5226 de 2021 Mp Francisco Ternera Barrios, CSJ SC3864-2015, 7 abr, entre otras.

De otro lado, tampoco le asiste legitimación a la actora para solicitar la resolución por incumplimiento contractual que se pretende en subsidio, pues es claro que, en este caso, primero; no se acreditó la existencia de la unión marital según los mecanismos legales; no existe declaración de la sociedad patrimonial de manera que no se puede afirmar si se trata de un bien patrimonial o no; si se trata de un contrato, la legitimación se predica de quienes en su conformación han intervenido, lo dicho a la luz del artículo 1602 del estatuto civil, y aunque, existen terceros que pueden verse perjudicados como es el caso del cónyuge respecto de bienes sociales se debe acreditar el matrimonio y si se trata de una unión marital como en este caso, al igual debe acreditarse la unión marital y la sociedad patrimonial.

Es por lo anterior, que no hay lugar a la reposición invocada ante el no acatamiento de los requisitos solicitados en este aspecto.

Por último, en lo que respecta a la cuantía, teniendo en cuenta que la parte actora insiste que es de menor por el valor del bien simulado, aunque el despacho acepta ese argumento no es suficiente para reponer la decisión atacada, por lo tanto, no se accederá a la reposición y se concederá la apelación interpuesta en subsidio, dado que se trata de un asunto de menor cuantía.

RESUELVE:

PRIMERO: No REPONER el auto del 24 de noviembre de 2023, con fundamento en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, con el fin de que se resuelva lo pertinente, ante los Jueces Civiles de Circuito de Medellín, reparto. No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad del mismo al superior para desatar el recurso.

TERCERO: Se le corre concede al apelante para que en el término de 3 días amplié los argumentos de la apelación si así lo considera pertinente (Art 322 numeral 3 del CGP). Vencidos los cuales, remítase el expediente digital por intermedio de la Oficina Judicial para su reparto ante el Superior, una vez finiquitado el traslado.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, _8 feb 2024_, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58e570f6d8ab928d7396dc448b0fccf44e2e08676ad5d62ca178fc60d6c69d4**

Documento generado en 07/02/2024 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>